



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

5901/2016/CA1 FINNING ARGENTINA S.A. C/ O.P.S. S.A.C.I. S/
EJECUTIVO.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

1. La ejecutante apeló en fs. 167 la sentencia de fs. 149/157, en cuanto admitió la excepción de inhabilidad de título interpuesta por su contraria y rechazó la presente ejecución, con costas a su cargo.

Los fundamentos de fs. 206/216 fueron respondidos en fs. 218/226.

2. Debe comenzar por señalarse que la apertura del concurso preventivo de la ejecutada mientras se sustanciaba el memorial (fs. 228) no impide dirimir la cuestión pendiente en esta instancia, habida cuenta que, como regla, razones de conveniencia y de mejor organización judicial justifican postergar los efectos de suspensión y atracción, previstos en la normativa concursal (art. 21, ley 24.522), respecto de causas que –como la presente– se encuentran a ese momento con una resolución apelada (Fallos 294:405, 301:514, 310:735, 320:1348; esta Sala, 19.8.08, “Latin America Export Finance Fund. LP c/ Masily S.A. s/ ejecutivo” y sus citas; Richard, E., Maldonado, C. y Álvarez, N., Suspensión de acciones y fuero de atracción en los concursos, p. 20/21, Buenos Aires, 1994; Vaiser, L. y Truffat, E., Fuero de atracción y recurso de apelación en trámite, ED, t. 173, p. 563).

3. (a) Efectuada esa aclaración preliminar, e ingresando a examinar la proposición recursiva de que se trata, como la ejecutada opuso en su momento excepción de inhabilidad de título, cabe recordar que, por imperio del

Fecha de firma: 25/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28230159#163742065#20161025101214312

ordenamiento ritual (art. 544, inc. 4º, Código Procesal), la procedencia de ese planteo exige que el ejecutado niegue la existencia de la deuda, para lo cual si bien no es imprescindible que la negativa se formule en términos sacramentales, sí es menester que ella sea clara y se refiera concretamente al crédito demandado (esta Sala, 7.3.12, “Instituto Argentino de Diagnóstico y Tratamiento S.A. c/ Exagrind S.A. s/ ejecutivo” y sus citas de jurisprudencia; Palacio, *Derecho Procesal Civil*, t. VII, p. 426 ap. C y Fenochietto y Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, t. 2, págs. 763/764, n° 7).

Y una lectura de la posición asumida por la interesada da cuenta de que, aunque señaló en ocasión de oponer excepciones que “... *se procede a negar la deuda ...*” (fs. 131) y reiterar un poco más adelante “... *la más amplia negativa respecto de la deuda reclamada en autos ...*” (fs. 131 vta. pto. III), lo cierto es que la reseña que efectúa en lo que concierne a los antecedentes de su relación con la ejecutante, fundamentalmente la explicación de que suscribió el pagaré en garantía de un eventual saldo insoluto por una operatoria de compraventa internacional (v. pto. III, fs. 131/135), desdibuja aquél desconocimiento y se intentan introducir por esa vía cuestiones que exceden el ámbito cognoscitivo de este trámite (abuso de confianza, abuso de derecho y de posición dominante) y cuyo tratamiento queda reservado para un eventual proceso posterior (art. 553, Código Procesal; en similar sentido, esta Sala, 14.10.09, “Radiodifusora del Plata S.A. c/Numen Insight S.A. s/ ejecutivo”, entre otros).

(b) De todos modos, y aun desde la perspectiva más favorable para la ejecutada, esto es, de considerar cumplido el recaudo de negar la deuda, lo cierto es que su posición no habrá de ser acogida.

Es que es sabido que la tantas veces mencionada excepción de inhabilidad de título sólo procede a condición de que se cuestione la idoneidad jurídica del título, sea porque no figure entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a los que está condicionada su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutado o el ejecutante carecen de legitimación procesal por no aparecer en el instrumento como obligado cambiario o como portador



legitimado, sin que pueda discutirse, a través de esa defensa, la existencia, legitimidad o falsedad de la causa (esta Sala, 27.8.13, “Safons Brondes, Abelardo Juan José c/Jerndal, Jens s/ejecutivo” y sus citas; entre otros).

En otras palabras, tratándose de una excepción de carácter procesal y efectos perentorios, su oposición puede fundamentarse exclusivamente en la carencia de requisitos extrínsecos del título mediante el cual se acciona, que le quitan fuerza ejecutiva, o cuando el accionante o el accionado carecen de legitimación por no tener las cualidades sustanciales exigidas por la normativa en la materia (esta Sala, 16.12.14, “Banco Itaú Argentina S.A. c/ Ríos, Sergio Fabián s/ ejecutivo”, entre otros).

Sentado ello, se anticipa que no se comparte el argumento central brindado para acoger la excepción de que se trata, esto es, que la mención de la fecha de creación y la de vencimiento se encuentran fuera del cuerpo central del documento y que, por tanto, esas atestaciones carecen de efectos por no integrar el texto de la declaración cambiaria (fs. 152).

Es que, contrariamente a lo allí considerado, el examen del título base de la presente ejecución conduce a interpretar que esos requisitos se encuentran debidamente cumplidos, pues la referencia a la fecha de creación se encuentra, como es usual, inserta en caracteres destacados y ubicada al comienzo del respectivo texto, y algo similar ocurre con el vencimiento (copia, fs. 9), con lo cual, en el entendimiento de que el rigorismo formal de los títulos no puede ir más allá de las funciones que el legislador quiso asignarle y que en las condiciones exhibidas es indudable que su suscriptora conoce cuál es el contenido y alcance de la obligación a su cargo, no cabe sino tener por cumplidos los requisitos legales para reconocer como “pagaré” al título base de la presente ejecución (arts. 101 y 102, decreto ley 5965/63).

(c) De allí que por los motivos expuestos habrá de revocarse la resolución en cuestión con el efecto de rechazar la excepción de que se trata y mandar llevar adelante ejecución respecto de la ejecutada.

4. Finalmente, y como derivación de la conclusión *supra* alcanzada, deben indagarse los planteos complementarios efectuados, en su momento y en subsidio, por la ejecutada: la incidencia en el cómputo de los intereses por



la denunciada falta de presentación al cobro del título, la cuestión vinculada a la moneda de pago y la morigeración de los réditos (ptos. V y VI, fs. 131/139).

(a) Con relación al primero de los temas propuestos, cabe señalar que tratándose de un pagaré con dispensa de protesto (art. 50, Decreto ley 5965/63) y con vencimiento a día fijo, la mora se produjo automáticamente en esa fecha y constituía carga de la ejecutada acreditar la invocada inobservancia (art. cit., cuarto párr., segunda parte; CNCom., en pleno, 17.6.81 “Kairus, José c/Romero, Héctor”; LL 1981-C-281; ED 94-332; esta Sala, 13.4.10, “Carballo, Eduardo Hugo c/ Transporte Losada S.R.L. s/ ejecutivo”, entre otros), por lo que, no habiéndose ofrecido prueba a tales fines (ptos. V, fs. 131/139), la ejecutada deberá cargar con las consecuencias de tal situación.

(b) Algo similar ocurre con la segunda cuestión, vinculada a la moneda de pago, pues recién cuando, existan fondos en la causa y se practique la correspondiente liquidación, podrá apreciarse el grado de afectación de la integridad económica intrínseca del crédito y la incidencia de factores hasta hoy contingentes (por la cotización), por lo que, en el entendimiento de que, ese debate no le genera actual gravamen a la recurrente habrá de proseguirse la ejecución con el signo monetario consignado en el documento de que se trata (en similar sentido, esta Sala, 26.11.15, “Iglesias, María Margarita y otros c/ García, Valeria Fernanda y otros s/ ejecutivo”, entre otros).

(c) Por último, se tiene dicho que, como regla, los intereses deben calcularse con arreglo a lo que las partes acordaron al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción, y –por tanto– cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una expresión fundante, que luego debe acreditarse para demostrar la existencia de una real lesión subjetiva (véase en este sentido, Julio C. Rivera, *Elementos y prueba de la lesión subjetiva*, publicado en ED 74-346; esta Sala, 15.9.10, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Nunsio, Silvina Claudia s/ ejecutivo”), lo que en el caso ciertamente no sucede por cuanto la ejecutada se limitó a mencionar la tasa de interés que –a su criterio– es la adecuada.

5. Por ello, se **RESUELVE**:



Con el alcance precedente, hacer lugar a la apelación de fs. 167 y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 149/157, mandando llevar adelante ejecución respecto de la ejecutada por la suma de U\$S 1.500.000 en concepto de capital, con más los intereses calculados a la tasa consignada en el pagaré desde el día de su vencimiento; con costas a su cargo (art. 658 y 558, Código Procesal).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 244/246.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 25/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28230159#163742065#20161025101214312